

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO:	HEMNIMBER MURCIA GARCÍA Y OTROS
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2013 00366 00

1. ASUNTO

Recibidas las actuales diligencias procedentes del Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Villavicencio, advierte el Despacho que no es competente para conocer de las pretensiones formuladas en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta ante los juzgados civiles municipales de Villavicencio, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Villavicencio el 30 de mayo de 2014 (fol. 61).

Mediante auto de fecha 4 de julio de 2014 (fol. 63), la titular de ese Despacho remite la demanda por falta de jurisdicción al considerar que la PREVISORA S.A. compañía de seguros es una sociedad de economía mixta y por ende entidad pública del orden nacional, cuyo conocimiento corresponde a los jueces administrativos al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

*"Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(...)*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

De acuerdo a lo expuesto, para determinar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en materia ejecutiva, no es suficiente, que el acreedor o el deudor sea una entidad o establecimiento público, pues la obligación que se pretende ejecutar, debe provenir de un contrato, de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, y de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública.

Ahora bien, bajo el mismo criterio el artículo 105 ibídem, excluyó de la competencia de Contenciosa algunos asuntos entre los cuales se encuentran aquellas controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y los contratos celebrados por las entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

En consecuencia, se deduce que los posibles conflictos que se originen de las controversias descritas en el precepto mencionado, no son de competencia de esta jurisdicción, siempre y cuando los asuntos que den lugar al proceso correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, aun cuando estas pertenezcan al sector público.

Definido lo anterior, es claro para este Despacho que el presente proceso escapa de la competencia asignada legalmente a esta jurisdicción, como quiera que la acción ejecutiva se interpuso para obtener el recobro de sumas asumidas por la aseguradora LA PREVISORA S.A. compañía de seguros, en virtud de una póliza de seguros tomada por el Municipio de Cubarral, esto es, una obligación derivada del giro ordinario de los negocios de una empresa aseguradora.

Lo anterior implica, que pese a que la entidad ejecutante pertenece al sector público constituida como una empresa de economía mixta del orden nacional¹, no todos los contratos, y actuaciones que provengan de la misma, corresponden a la jurisdicción contenciosa, como quiera que la excepción contenida en el artículo 105 numeral 1 del C.P.A.C.A., asigna tal competencia a la jurisdicción ordinaria, por tener el carácter de instituciones financieras y aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Financiera², tal como se desprende del certificado emitido por esta superintendencia, obrante a folio 2 del expediente, en el cual se encuentra expresamente que dicha entidad está sometida a su control y vigilancia.

Conforme a lo expuesto, este Despacho no comparte los argumentos planteados por el Juez Primero Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio, pues si bien es cierto, en principio los contratos celebrados por las entidades públicas son de conocimiento de esta jurisdicción, también lo es que, los contratos que se desprendan del desarrollo de las funciones de entidades de índole financiero o asegurador y sus correspondientes procesos ejecutivos, no incumben a esta jurisdicción.

Se desprende entonces de lo antes indicado y del sustento fáctico de las pretensiones de la demanda que el contrato que se intenta ejecutar, no corresponde a los asuntos señalados en el artículo 104 del C.P.A.C.A, sino al giro ordinario de los negocios propios de la PREVISORA S.A. compañía de seguros, situación que encuadra en lo preceptuado por el artículo 105 ibídem, y por ende este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, siendo competente para asumir su conocimiento la jurisdicción ordinaria civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 y 15 numeral 1 del C.P.C. (ahora artículo 15 y 17 numeral 1 del C.G.P.)

Así las cosas, y como el Juzgado primero Civil Municipal de Descongestión de mínima Cuantía de Villavicencio, considera que carece de competencia para conocer de este asunto, se planteará un conflicto negativo de competencia que deberá resolver el Consejo Superior de la Judicatura, Corporación a la cual se ordena la remisión de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

¹ La Previsora S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado. Cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tomado el 29 de octubre de 2014 de la página web oficial: <http://www.previsora.gov.co/portal2/previsora3/index.php/institucional/quienes-somos>.

² Tomado de la Lista general de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la página web oficial <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=61694> - file:///C:/Users/cpinedav/Downloads/entidades_general.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencias con el Juzgado primero Civil Municipal de Descongestión de mínima Cuantía de Villavicencio, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: De conformidad con lo señalado en el numeral segundo del artículo 112 de la Ley 270 de 1996³, remítase el expediente al Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **60** del **31 de octubre de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

³ "(...) Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales le ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)”.